

Sobre la subrogación de vientres (u otra forma de explotación del cuerpo de la mujer)

**Dileo K. Victoria*



Resúmen:

El presente ensayo pretende analizar la legitimidad jurídica y social de la práctica denominada “*gestación por sustitución*”, también conocida como subrogación de vientres, en base a la cual se discutirán sus enfoques y alcances, observando al fenómeno desde el punto de vista legal, ético, biológico y cultural. Se intentará estimar si se trata de una práctica viable, válida e inofensiva, plausible para personas cuyo deseo sea de formar familia mediante este método, o si más bien estamos frente a otro modo de abuso, mercantilización y explotación del cuerpo de la mujer, en donde las circunstancias socioeconómicas influyen en la decisión de ser madre gestante, haciendo que, una vez más, no sea la voluntad la que dirija el consentimiento, sino que sea el dinero el que lo compre.

Palabras clave: Subrogación; explotación; el género femenino; Pactos Internacionales; gestación por sustitución; pobreza; cuestiones de género; feminismo; Código Civil y Comercial; indisponibilidad sobre el cuerpo humano.

Introducción:

Desde Elton John, Kim Kardashian, y Paris Hilton, hasta Ricky Martin, Cristiano Ronaldo y Nicole Kidman; son incontables los casos de celebridades, figuras públicas y personalidades de clases pudientes que deciden formar familia optando por una alternativa a la concepción tradicional: esto es, mediante la práctica conocida como gestación por sustitución, o subrogación de vientres. Basta con encender la televisión, abrir Instagram o escuchar algún programa de radio para oír noticias de parejas que toman la decisión de concebir mediante un tercero, una mujer gestante, quien atravesará todas las etapas del embarazo hasta el momento del parto, y luego entregará el niño a los padres de intención.



Este fenómeno resulta particularmente complejo en nuestro país, puesto que si bien no está estrictamente prohibido por ley, tampoco está reconocido de manera expresa en ninguna norma; se trata entonces, sin más, de un creciente vacío legal. En nuestro país, la Ley 26.862, sancionada en 2013, regula la reproducción asistida, pero no menciona explícitamente la subrogación de vientres como una de las alternativas comprendidas bajo dicho cuerpo legal (Sagasta, 2025).

La subrogación en Argentina es una práctica **que se ha implementado con mayor frecuencia en los últimos años**, así como también la controversia alrededor de ella, no solo por la falta de regulación y normativa, sino también por el debate que se forma en cuanto a si realmente se trata de una práctica indefensa y realizada por la mera generosidad de las mujeres gestantes, o si es más bien otra forma de explotar, comercializar y utilizar el cuerpo de la mujer, principalmente de mujeres de clases bajas o con dificultades económicas severas.

Según Contribución para el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas (2025), este no se trata de una simple técnica de reproducción humana asistida, sino de una práctica social consistente en contratar a una mujer, con o sin remuneración, para que gesté y dé a luz a uno o más bebés, concebidos o no con sus propios óvulos, con el fin de entregarlos a una o varias personas que desean ser designadas como sus progenitores (OHCHR, 2025).

Además, la figura de la gestación por sustitución desafía los límites impuestos por normas de alta carga jerárquica en nuestro ordenamiento jurídico, desde el Código Civil y Comercial de la Nación hasta los Pactos Internacionales de Derechos Humanos e incluso nuestra Constitución Nacional.

Principios generales del derecho argentino se ven superpuestos en la discusión en torno a esta práctica: el interés superior del niño, la dignidad de la mujer gestante y el derecho a formar una familia son solo algunas de las prerrogativas que suelen utilizarse para argumentar en cuanto a la validez y legitimidad del presente fenómeno jurídico. A lo largo de este ensayo contemplaremos los distintos puntos de discusión en torno a esta práctica, su legitimidad jurídica y su impacto social.

Pondremos sobre la balanza todos los supuestos y cuestiones a considerar alrededor del fenómeno de la subrogación, observaremos el tratamiento que se le ha dado en foros internacionales y en ordenamientos jurídicos extranjeros, y debatiremos en cuanto a si realmente es una alternativa viable de acuerdo con los principios y valores del derecho argentino, o si se trata de una forma más de abuso y explotación de mujeres en situación de vulnerabilidad, en donde el dinero vence una vez más a la ley, la ética y los estándares de protección de la mujer.



Capítulo 1

La práctica bajo el microscopio

La gestación por sustitución —también llamada subrogación uterina— es una alternativa para aquellas personas que desean formar una familia con hijos, pero no tienen la posibilidad de llevar adelante un embarazo o no desean hacerlo por cualquier otro motivo. Generalmente, se lleva a cabo a través de clínicas o centros de salud especializados en este tipo de procedimientos, quienes se encargan de monitorear el desarrollo del niño en proceso de gestación dentro de la madre biológica, posteriormente entregarlo a los padres de intención y realizar un seguimiento de su estado de salud.

Esta práctica, según Halitus Instituto Médico (s. f.), consiste en un “acuerdo de voluntades” por medio del cual una mujer, llamada gestante, lleva un embarazo en nombre de otra persona o pareja, quienes tienen la voluntad de posteriormente tomar bajo su cargo la crianza del niño o niña. En este sentido, es crucial señalar la manera en que tanto este como muchos otros sitios web aluden a esta práctica como un “acuerdo de voluntades” o un “convenio beneficioso para ambas partes”. Por el momento no profundizaremos sobre este punto, pero lo retomaremos más adelante para discutir si realmente existe una libre voluntad por parte de las mujeres que ponen a disposición su cuerpo para la gestación de un niño, o si existen factores sociales, económicos y culturales que vician su voluntad, logrando torcerla e incluso comprarla con algo tan vulgar y grosero como el dinero.

Continuando con el análisis técnico de la práctica, se pueden distinguir dos tipos de gestación por sustitución: la gestación subrogada tradicional y la gestación subrogada gestacional.

En la **gestación subrogada tradicional**, la gestante no solo pone a disposición el útero para el desarrollo del embrión, sino que es además la mujer que aporta la carga genética. Este procedimiento suele realizarse a través de una inseminación artificial con espermatozoides del futuro padre, aunque también podría llevarse adelante una fecundación in vitro (FIV) con óvulos de la gestante (Reproducción Asistida ORG, 2019).

Por otro lado, en la **gestación subrogada gestacional** la gestante no cede sus óvulos para la creación del embrión, sino que la constitución genética proviene de la futura madre o, en algunos casos, de una donante.

Actualmente, la gestación subrogada tradicional no suele aplicarse, puesto que la implicación genética de la gestante sería mayor. Por lo general, se intenta que sea la futura madre quien aporte los óvulos y, en caso de que esto no fuese posible, se suele recurrir a una donante de óvulos.



Capítulo 2

El Derecho comparado

En Latinoamérica, la subrogación de vientres no es uniforme y mayormente se practica en un limbo legal, donde por lo general no hay leyes explícitas que regulen este fenómeno. Mientras en países como México, donde se regula específicamente en zonas como Tabasco y Sinaloa, en otros Estados, entre ellos Colombia, Brasil y Argentina, se suele realizar únicamente mediante sentencias judiciales o regulaciones médicas.

En Europa, la situación es algo distinta: la gestación subrogada está expresamente prohibida por ley, existen penas establecidas para aquellos que la practiquen, y todos aquellos acuerdos o contratos que se celebren con dicho objeto son absolutamente nulos.

En Italia, la Ley 40 del 19 de febrero de 2004 prohíbe expresamente esta práctica, estableciendo sanciones y penas privativas de la libertad, así como también multas para aquellos que fomenten, promuevan o participen de este procedimiento. En Alemania, la Ley de Protección del Embrión de 1990 criminaliza la práctica, imponiendo penas de hasta tres años de prisión y sanciones pecuniarias a todos aquellos que participen en ella.

En España, la Ley 14/2006 establece nulos de pleno derecho los contratos de gestación por sustitución, determinando la filiación por el parto (Sagasta, 2025). En su artículo 10, plantea que:

1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto". En Francia, el Comité Consultatif National d'Éthique, se ha expresado en contra de la gestación por sustitución, argumentando que la misma puede llegar a responder a intereses comerciales y llevar a la explotación de las mujeres involucradas.

En países como Austria, Suiza y Suecia, también se prohíbe la gestación subrogada, puesto que se considera contraria a la dignidad humana, razón por la cual se imponen sanciones legales para quienes participen en estas prácticas.



Ahora bien, existen otros ordenamientos jurídicos donde la práctica no está expresamente prohibida, sino regulada, aunque con ciertas limitaciones. En el Reino Unido, la gestación subrogada altruista está permitida, pero la intermediación comercial está eminentemente prohibida; esto implica que la madre gestante mantiene los derechos de maternidad hasta que se emite una Orden Parental que transfiere la filiación a los padres intencionales (Sagasta, 2025). Lo mismo ocurre en Portugal, con la Ley 25 del 22 de agosto de 2016, y en Grecia, donde la gestación por sustitución está permitida para mujeres que no pueden gestar por razones médicas.

Finalmente, en países como Israel, Ucrania y Rusia, así como en el Estado de California (EE. UU.), esta práctica está permitida sin mayores restricciones y regulada de forma más flexible, inclusive la gestación subrogada comercial, es decir, remunerada. En este sentido, nos resulta imposible dejar de mencionar algunas de las cláusulas que se pueden encontrar en los contratos de subrogación celebrados en Ucrania, uno de los países más flexibles en cuanto a la regulación de esta práctica. Propiciados por el propio Defensor del Menor de Ucrania, quien ha publicado evidencia documental en su cuenta de Facebook, algunos ejemplos de las disposiciones que suelen incluir son:

Art. 2.4. La gestante tiene que informar de cada uno de sus movimientos, estar disponible para conocer a los compradores cuando estos quieran en el caso de que así lo deseen. Tiene prohibido nadar, usar transporte y está obligada a pedir autorización sobre todos sus actos.

Art. 2.4.25. No tiene ningún derecho sobre la criatura que da a luz. Tiene que separarse del bebé nada más nacer y ni siquiera tendría ningún derecho aun en el caso de que los compradores lo abandonaran. Estaría obligada a dejar el bebé en manos de la autoridad estatal.

Art. 2.4.26. Tiene prohibido para siempre buscar a ese bebé.

Art. 4.11. Si rehúsa abortar, tiene que devolver todo el dinero percibido, ya que, si el futuro bebé no "encaja" con el modelo de producto deseado por los compradores, éstos tienen derecho a tomar la decisión de deshacerse de él. Incluso cuestiones relativas al peso y crecimiento fetal podrían considerarse "desviaciones de la normalidad" para provocar un aborto, aunque ella se niegue.

(Defensor del Menor, s. f., como se citó en Coronado Sopeña, 2020).



Esto no hace más que dejar en evidencia cómo la subrogación se trata de una transacción comercial que tiene por objeto el cuerpo de una mujer, el cual se utiliza como medio para obtener un fin, un producto, una mercancía: esto es, el niño. Para ello, los llamados “padres de intención” se valen de su poder económico para explotar y abusar a la madre gestante como les plazca, disfrazándolo de “compromiso” y “generosidad”, **y pasando por alto cómo el consentimiento de ella fue basado lisa y llanamente en la necesidad de enfrentar sus dificultades financieras.**

Capítulo 3

Legislación local: ¿vacío legal o inconsistencia con principios generales del derecho argentino?

En este apartado nos remitiremos a discutir los matices de la práctica en el derecho argentino, donde si bien no existe una prohibición expresa, tampoco contamos con normas que regulen explícitamente la gestación subrogada, con todo lo que ello conlleva. En nuestro país, como mencionamos anteriormente, existe la Ley 26.862 de acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, que regula dichas prácticas, pero no hace una alusión expresa a la gestación subrogada como procedimiento comprendido bajo la norma.

El artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) dispone que los nacidos por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o mujer que prestó su consentimiento previo, libre e informado, independientemente de quién haya aportado los gametos (Sagasta, 2025). El artículo hace referencia a técnicas de reproducción humana asistida, pero únicamente en el contexto de pareja; es por ello que teóricamente no sería aplicable al caso de la gestación por sustitución, puesto que, como se ha mencionado con anterioridad, la madre gestante puede no ser la madre biológica.

A raíz del amparo colectivo iniciado en la causa “Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros c/ GCBA y otros s/ amparo – otros” (Expte. A1861/2017-0), el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó la Disposición N.º 93/DGRC/17, de fecha 13 de octubre de 2017. Mediante dicha norma se habilitó, de manera excepcional y con carácter preventivo, la inscripción de nacimientos de niños y niñas concebidos a través de técnicas de reproducción humana asistida de alta complejidad, en el marco de lo que se denomina “gestación solidaria”.



Esta autorización quedó sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos: en primer lugar, que tanto el nacimiento como la práctica de gestación se hubieran realizado en el territorio nacional; en segundo término, que la voluntad procreacional de quienes pretenden asumir la filiación haya sido manifestada con anterioridad de forma libre, expresa e informada; asimismo, que la mujer gestante haya dejado constancia previa y fehaciente de su falta de voluntad procreacional; y, finalmente, que la inscripción se efectúe de modo preventivo, consignándose en el legajo correspondiente la identidad de la gestante.

En el caso de otro precedente (W. B. – C. L. E. – R. T. D.), el tribunal interviniente desestimó la solicitud de autorización para llevar adelante una gestación por sustitución, entendiendo que la práctica no respondía a un verdadero propósito altruista, sino que se encontraba motivada por la necesidad económica de la mujer gestante. El juzgado consideró que el consentimiento prestado no reunía las condiciones de libertad, plenitud e información necesarias, y advirtió que las condiciones de vulnerabilidad social, económica y psicológica de la gestante podrían afectar gravemente su integridad y bienestar. Finalmente, se destacó que habilitar este tipo de procedimientos sin una regulación legislativa específica podría derivar en la mercantilización de la capacidad reproductiva de las mujeres.

Ahora bien, sin más preámbulo, toca remitirnos a principios básicos de nuestro derecho en materia de actos de disposición sobre el cuerpo humano, consagrados en los artículos 17 y 56 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 17.- Derechos sobre el cuerpo humano. Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales.

Este artículo es fundamental dentro de la discusión que aquí nos reúne, pues establece explícitamente el principio de indisponibilidad patrimonial sobre el cuerpo humano, el cual impone un límite a la mercantilización. Resulta menester destacar la segunda línea del artículo, “no tienen un valor comercial”, pues es aquí donde reside el foco de la discusión en cuanto a la subrogación de vientres. Tocará entonces preguntarnos si realmente se trata de un acto voluntario, generoso y altruista por parte de la madre gestante, o si estamos, en cambio, frente a una forma desesperada de estabilizar una situación económica, recurriendo a los límites del cuerpo humano a cambio de un par de monedas extra.



Desde nuestro punto de vista y a la luz del art. 17 de dicho cuerpo legal, la subrogación no es más que otra forma de explotación y abuso del derecho, pues la voluntad de la madre gestante, en la amplia mayoría de los casos, está completamente viciada por una necesidad económica que la hace llegar hasta el punto de disponer de su propia salud, cuerpo y bienestar a cambio de una compensación pecuniaria. A modo de analogía conceptual, pero con el cuidado necesario para no perder de vista el marco metodológico de nuestro debate, cabe mencionar que así como el ordenamiento jurídico argentino prohíbe la comercialización de órganos por razones de dignidad humana, resulta interesante preguntarnos si la gestación por sustitución onerosa no vulnera ese mismo principio.

El art. 56 amplía un poco más el panorama, estableciendo:

ARTICULO 56.- Actos de disposición sobre el propio cuerpo. Están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona, y excepcionalmente de otra persona, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico [...]

Nuevamente, estamos frente a un artículo que prohíbe expresamente los actos de disposición sobre el cuerpo humano, el cual, si bien en un primer acercamiento hace referencia a aquellos que causen un menoscabo permanente o prolongado en el tiempo, se extiende también a todos aquellos actos que resulten contrarios a las buenas costumbres, la moral y a la propia ley.

Es en esto último donde resulta esencial detenernos para discutir si esta práctica se alinea con los principios de nuestro derecho o si, desde el punto de vista moral, no se encuentra dentro de los límites de nuestro derecho positivo.

Basta con abrir nuestra gran Carta Magna para encontrarnos con disposiciones como las de los artículos 17 y 19, que también resultan relevantes a los fines de nuestro argumento. El art. 17 de la Constitución Nacional, que dispone la inviolabilidad de la propiedad privada, entre otras prerrogativas, funciona aquí por exclusión, pues refuerza la idea de que el cuerpo humano no es propiedad, razón por la cual nadie puede enajenar, alquilar o disponer patrimonialmente de su propio cuerpo. Bajo esta premisa, la subrogación convierte la capacidad gestante en un bien transable, incompatible con dicho artículo.



El art. 19 de la Constitución Nacional, por otro lado, establece que “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios [...]”. Nuevamente resurge la moral pública como estándar para determinar la legitimidad o ilegitimidad de los actos y, en concordancia con los artículos mencionados anteriormente, resulta claro que el Estado no puede autorizar ni institucionalizar contratos que impliquen la renuncia a derechos personalísimos o la disponibilidad del cuerpo como medio para fines de un tercero. Desde esta lectura, la subrogación implica una instrumentalización del cuerpo femenino que excede la autonomía protegida por el art. 19 y afecta la dignidad humana.

Por último, no dejaremos de mencionar los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75, inc. 22, CN), instrumentos con jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. La CEDAW, o Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, hace mención expresa a la prohibición de la explotación de la mujer y exige eliminar prácticas que mercantilicen su función reproductiva. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, refiere a la fundamental relevancia del derecho a la integridad personal y a la dignidad. En última instancia, el Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos prohíbe tratos degradantes y protege la autonomía corporal no comercializable.

A raíz de todos los cuerpos legales mencionados, entendemos que la subrogación no solo resulta disonante con la moral y los principios éticos de nuestro país, sino que además es incompatible con el marco normativo nacional e internacional, puesto que contradice obligaciones asumidas por el Estado argentino y refuerza la idea de mercantilización del cuerpo femenino.

Capítulo 4

El contexto socioeconómico

En este último apartado trataremos brevemente el punto que hemos referenciado a lo largo de todo el proyecto: el contexto de precariedad que parece ser un elemento intrínseco de los contratos de subrogación uterina. En base a datos extraídos de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), es posible desarrollar un perfil concreto de vulnerabilidad para aquellas mujeres que aceptan tomar el rol de madres gestantes, el cual incluye factores como la necesidad económica, historia previa de vulneración de derechos y ausencia de apoyo intrafamiliar.



El último informe de la relatora especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre Violencia contra las Mujeres y Niñas, Reem Alsalem, resultó relevante para visibilizar que, en Argentina, muchas mujeres —en particular madres solteras y en contextos de precariedad económica— recurren a la práctica de la gestación subrogada como estrategia de subsistencia, quedando expuestas a dinámicas de explotación y desigualdad (Fiscales.gob.ar, 2025, párrs. 1-2).

Se subrayó que la ausencia de marcos normativos claros y de mecanismos efectivos de control incrementa los riesgos de abuso, mercantilización y violencia contra las mujeres. En este mismo artículo se destacó que, a nivel global, la mayoría de madres gestantes proceden de sectores precarios y de entornos con ingresos más bajos, en contraposición con las madres de intención o solicitantes, quienes suelen provenir de entornos socioeconómicos más altos que las primeras.

Se hizo hincapié en que el afán de lucro en que se basa la prestación de servicios de la maternidad subrogada aumenta el riesgo de trata de personas en todas las etapas del proceso, en particular cuando se las envía a otros países con fines de trabajo reproductivo forzado. El mismo informe señaló que ciertos arreglos de reproducción subrogada pueden llegar a asemejarse, potencialmente, a la esclavitud, puesto que colocan a las madres sustitutas en una situación en la que se ejercen características propias del derecho de propiedad sobre ellas (Fiscales.gob.ar, 2025, párrs. 20-21).

Conclusiones

Expuestos todos los puntos a considerar, estimamos que la gestación por subrogación se trata de una práctica ampliamente compleja desde todos los puntos de vista, que nos exige como sociedad plantearnos si realmente se trata de brindar a las personas la posibilidad de formar una familia con hijos gestados por una mujer ajena o si, por el contrario, constituye otra forma silenciosa de explotación del cuerpo femenino. Como mencionamos a lo largo de este ensayo, diversos estudios muestran que la mayoría de las gestantes subrogadas no pertenecen al mismo estrato socioeconómico que quienes contratan el servicio, lo que demuestra que la “libertad contractual” se ve gravemente afectada por la necesidad económica y que el consentimiento no es plenamente libre, sino condicionado.

Es indudable que son principalmente las clínicas las que se encuentran detrás de la institucionalización de la gestación subrogada, pues mediante eslóganes que apelan a la generosidad femenina y a la felicidad de quienes desean ser padres logran captar la atención de potenciales madres subrogantes, o, como preferimos denominarlas, víctimas (López Varela, 2023, párr. 12).



En definitiva, la gestación por sustitución como práctica lleva años ganando popularidad entre sectores de alto poder adquisitivo, celebridades y personalidades públicas, ya que permite que parejas con amplios recursos económicos puedan vivir la experiencia de crianza de un niño desde el momento de su nacimiento, evitando los rigores de llevar adelante un embarazo con todas las dificultades que este conlleva. Así como nuestro ordenamiento jurídico prohíbe prácticas como el proxenetismo o la venta de órganos, basándose en principios como la indisponibilidad patrimonial del cuerpo humano, la dignidad y la integridad personal —prerrogativas dispuestas tanto en cuerpos normativos locales como internacionales—, cabe entonces preguntarnos si realmente estas prácticas están tan alejadas de la subrogación de vientres como solemos pensar.

Bibliografía

Alemania. (1990, 13 de diciembre). Gesetz zum Schutz von Embryonen (Embryonenschutzgesetz – ESchG) (BGBI. I S. 2746). <https://www.gesetze-im-internet.de/eschg/BJNR027460990.html>

Argentina. Congreso de la Nación. (1994). Constitución de la Nación Argentina.

Argentina. Congreso de la Nación. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N.º 26.994).

Argentina. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N.º 26.994 (texto actualizado). InfoLEG.

Coronado Sopena, N. (2020, 5 de junio). Ucranianas, las mujeres “low-cost” abocadas a vientres de alquiler. Público. <https://www.publico.es/sociedad/ucranianas-mujeres-low-cost-abocadas-vientres-alquiler.html>

Equipo de Reproducción Asistida ORG. (2019, 27 de agosto). ¿Qué es la gestación subrogada? Definición, tipos e indicaciones. Reproducción Asistida ORG. <https://www.reproduccionasistida.org/gestacion-subrogada/>

España. (2006, 27 de mayo). Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (BOE-A-2006-9292). Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-9292>

Fiscales.gov.ar. (s.f.). Un informe de la ONU destacó el aporte de la PROTEX sobre la explotación de mujeres en contexto de la práctica de “subrogación de vientres”. <https://www.fiscales.gov.ar/trata/un-informe-de-la-onu-destaco-el-aporte-de-la-protex-sobre-la-xplotacion-de-mujeres-en-contexto-de-la-practica-de-subrogacion-de-vientres/>

Halitus Instituto Médico. (s.f.). Subrogación uterina. Halitus Instituto Médico. <https://halitus.com/fertilidad/subrogacion-uterina/>
Italia. (2004, 24 de febrero). Legge 19 febbraio 2004, n. 40: Noeme in materia di procreazione medicalmente assistita (Gazzetta Ufficiale s. 45). <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:2004-02-19:40-art12>

López Varela, D. (2023, 31 de julio). Las trampas de la gestación subrogada. Público. <https://www.publico.es/opinion/columnas/trampas-gestacion-subrogada.html>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). (2025). Contribución para el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y los niñas sobre la gestación subrogada y la violencia contra las mujeres y las niñas: Informe temático para la 80ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/women/sr/cfs/unga80/subm-sr-violence-against-cso-71-pfac-ciams-input-1.pdf>

Sotto D’Abusco, D. (s.f.). Subrogación de vientres en Argentina: Entre la esperanza y la incertidumbre legal. Abogados.com.ar. <https://abogados.com.ar/subrogacion-de-vientres-en-argentina-entre-la-esperanza-y-la-incertidumbre-legal/37876>

